

que haya esta dilacion, y esta será para mí muy gran merced, porque á dilatarse, dejarlohé perder, y volvermehé á mi casa porque no tengo ya edad para andar por mesones, sino para recogerme á aclarar mi cuenta con Dios, pues la tengo larga, y poca vida para dar los descargos, y será mejor dejar perder la hacienda que el ánima.

Sacra Majestad: Dios nuestro Señor guarde la muy Real Persona de V. M. con el acrecentamiento de reinos y estado que V. M. desea. De Valladolid á 3 de Hebrero de 544 años.—De V. Católica M. muy humilde siervo y vasallo que sus muy Reales piés y manos besa.—EL MARQUES DEL VALLE.

XLIII.

TESTAMENTO DE HERNAN CORTÉS.

11 de Octubre de 1547.

En el nombre de Dios, Amen.—Conocida cosa sea á todos los que el presente vieren, como en la muy noble, é muy leal ciudad de Sevilla, sábado diez y ocho dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos é cuarenta y ocho años. García de Huerta, escribano de S. M., dió y entregó á mí

Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, el testamento original, que el muy ilustre Sr. D. Fernando Cortés, marques del Valle de Oaxaca, que és en la Nueva España del mar Océano, hizo y otorgó ante mí, Melchor de Portes, escribano público susodicho, cerrado y sellado, el cual otorgó en miércoles, en doce dias del mes de Octubre del año que pasó de mil y quinientos y cuarenta y siete años. E por fallecimiento del dicho señor marques se abrió ante el dicho García de Huerta, estando en el lugar de Castilleja de la Cuesta, en tres dias del mes de Diciembre del dicho año de quinientos y cuarenta y siete años, por mandado del señor licenciado D. Andres de Jáuregui, teniente de asistencia de esta ciudad, el cual dicho testamento yo pedí se me diese y entregase originalmente para que lo tuviese en mi poder, como ante mí se habia otorgado, é los señores jueces de la Audiencia real de los grados de esta ciudad de Sevilla, en sentencia de vista é grado de revista, mandaron al dicho García de Huerta me diese y entregase el dicho testamento original, para que yo lo tuviese en mi poder, y dieron un mandamiento para que el dicho García de Huerta me diese y entregase el dicho testamento original, el cual mandamiento es este que sigue.

Los jueces de la Audiencia real de Estados, que por S. M. residen en esta ciudad de Sevilla, mandamos á vos García de Huerta, escribano de SS. MM.,

que luego que este mandamiento vos fuere notificado, deis y entregueis á Melchor de Portes, escribano público de esta ciudad, el testamento original que se abrió ante vos del marques del Valle, lo que vos mandamos que hagais é cumplais, en ejecucion de las sentencias que contra vos dimos y pronunciamos, en el pleito que ante nos tratastes y seguistes con el dicho Melchor de Portes, sobre quién ha de tener el dicho testamento; lo cual vos mandamos que hagais y cumplais luego, con apercibimiento que no lo haciendo, mandarémos un mandamiento para os prender, y en lo demás os mandamos que cumplais las sentencias como en ellas se contiene. Fecho á diez y seis dias del mes de Agosto de mil é quinientos y cuarenta y ocho años.—Licenciatus Medina.—Licenciatus Castilla.—Licenciatus Baltasar de Salazar.—Doctor Cano.—Yo Juan Hurtado, escribano de SS. MM. y de la Audiencia de los señores jueces, lo fice escribir por su mandado.

Por virtud del cual dicho mandamiento, el dicho Garcia de Huerta me dió y entregó el dicho testamento original que el dicho señor marques del Valle habia otorgado, cerrado é sellado ante mí, con la otorgacion de él, que está firmada del dicho señor marques, y firmada é signada de mí el dicho escribano público y de los testigos que á ello se hallaron presentes, y lo puse y asenté en mi registro, su tenor del cual dicho testamento con la otorgacion que ante mí hizo, cuando lo otorgó cerrado y sellado,

segun y de la forma y manera que el dicho Garcia de Huerta me lo dió y entregó, es este que se sigue.

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, miércoles doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y siete años; estando en las casas donde al presente posa el Illmo. Sr. D. Fernando Cortés, marques del Valle, que son en la colacion de San Marcos, en presencia de mí Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, y de los testigos y susoescritos, pareció el dicho señor marques, estando enfermo del cuerpo y en su acuerdo natural, cual Dios nuestro Señor fué servido de le dar, é presentó ante mí el dicho escribano público esta escritura cerrada y sellada, que dijo que es su testamento cerrado y sellado; el que dijo que estaba escrito en once fojas de papel con la en que estaba su firma y del licenciado Infante é de Melchor Mojica, contador del dicho señor marques; y al fin de cada una foja firmado su nombre, las cuales firmadas yo el dicho escribano ví, porque yo cerré el dicho testamento, y dijo que este dicho testamento lo otorgaba por su testamento cerrado y sellado, é queria se cumpliese como en él se contiene; y dejaba por sus herederos y albaceas á los en él contenidos, y que revocaba todos cuantos testamentos, mandas é codicilos ha fecho hasta hoy, que ninguno valga sino éste, é que pedia á mí el dicho escribano público, se lo diese por testimonio; é yo dí

éste, que es fecho el dia, mes é año susodicho, y el dicho señor marques lo firmó de su nombre: testigos que fueron presentes, Martin de Ledesma, é Diego de Portes, y Pedro de Trejo, escribanos de Sevilla; é Antonio de Vergara, y Juan Perez, procurador de causas; y D. Juan de Saavedra, alguacil mayor de Sevilla; é Juan Gutierrez Tello, hijo de Francisco Tello, vecinos de esta ciudad de Sevilla: va enmendado—decir—veinte y cuatro—de Sevilla—no—emperca.—El marques del Valle.—Juan Gutierrez Tello.—D. Juan de Saavedra.—Antonio de Vergara.—Diego de Portes, escribano de Sevilla.—Juan Perez.—Pedro de Trejo, escribano de Sevilla.—Martin de Ledesma, escribano de Sevilla.—E yo Melchor de Portes, escribano público de Sevilla, lo fice escribir, é fice aquí mi signo, é soy testigo.—Melchor de Portes, escribano público de Sevilla.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, el cual tengo, creo y confieso por mi verdadero Dios y Redentor, y de la gloriosísima y bienaventurada Virgen, su bendita Madre, Señora y Abogada nuestra. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren, cómo yo D. Fernando Cortés, marques del Valle de Oaxaca, capitán general de la Nueva España y mar del Sur, por la majestad cesárea del emperador D. Carlos V^o de este nombre, rey de España, mi soberano príncipe y

señor. Estando enfermo, y en mi libre y natural juicio, cual Dios nuestro Señor fué servido de me lo dar, temiéndome de la muerte, como sea cosa natural á toda criatura, queriendo estar aparejado para cuando la voluntad de Dios sea de me querer llevar, y de lo que conviene al bien de mi alma, seguridad y descargo de mi conciencia, otorgo é conozco por esta carta, hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente mando, que si muriere en estos reinos de España, mi cuerpo sea puesto é depositado en la iglesia de la parroquia donde estuviere situada la casa donde yo falleciere, y que allí esté en depósito hasta que sea tiempo á mi sucesor le parezca de llevar mis huesos á la Nueva España, lo que yo le encargo é mando que así haga dentro de diez años, y ántes si fuese posible, y que los lleve á la mi villa de Cuyoacan, y allí le den tierra en el monasterio de monjas que mando hacer y edificar en la dicha mi villa, intitulado de la Concepcion, del orden de San Francisco, en el enterramiento que en el dicho monasterio mando hacer para este efecto, el cual señalo é constituyo por mi enterramiento y de mis sucesores.

2. Item: mando que al tiempo de mi fin y muerte, si Dios fuese servido que sea en estos reinos de España, se haga mi enterramiento cómo y de la manera que á los señores que yo dejo nombrados

por mis albaceas, ó cualquiera de ellos que se hallare presente les pareciere, con que se hagan y cumplan las cosas señaladas en lo tocante á ello.

3. Mando, que demás hallen de venir¹ á llevar mi cuerpo los curas beneficiados y capellanes de la iglesia de dicha parroquia, se llamen y traigan los frailes de todas las Ordenes que hobiere en la ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere, para que vayan en acompañamiento de la Cruz y se hallen á las exequias que se me dijeren, á las cuales dichas Ordenes mando que se les dé la limosna acostumbrada, como á los dichos señores mis albaceas les pareciere.

4. Item: mando que el dicho dia de mi fallecimiento se dé de vestir de mi hacienda á cincuenta hombres pobres, ropas largas de paño pardo y caperuzas de lo mismo, los cuales dichos cincuenta hombres vayan con hachas encendidas en el dicho mi enterramiento, y despues de hecho se les dé un real á cada uno.

5. Item: mando que el dicho dia que se hiciere mi enterramiento, si fuere ántes de medio dia, y si no el dia siguiente, se digan todas las misas que se pudieren decir en todas las iglesias é monasterios de la dicha ciudad, villa ó lugar donde yo falleciere; y sobre las misas que el dicho dia se dijeren, se digan sucesivamente en los dias siguientes, cumpli-

¹ Parece debe decir: "que además que hayan de venir."

miento á cinco mil misas dotadas de esta manera: las mil misas por las almas del purgatorio, y dos mil por las ánimas de aquellas personas que murieron en mi compañía y servicio en las conquistas y descubrimientos de tierras que yo hice en la Nueva España, y las dos mil misas restantes por las ánimas de aquellas personas á quien yo tengo algunos cargos de que no me acuerde ni tenga noticia; que los sabidos deyo mandados que se cumplan y pague como en este mi testamento lo deyo mandado. É por la limosna de dichas cinco mil misas, mandarán pagar los señores mis albaceas, á la pitanza acostumbrada, á los cuales pido é suplico que lo demás de esto tocante á mi enterramiento ellos ordenaren y mandaren, sea teniendo fin á excusar las cosas que suelen hacer para cumplimiento y pompa del mundo, y se conviertan de las de las almas.

6. Item: que el dicho dia de mi enterramiento, á todos los criados que estuvieren en servicio mio y de mis hijos, les den un vestido de luto conveniente, como pareciere á los dichos señores mis albaceas, y á los que son ó fueren mis criados, mando que por tiempo de seis meses despues de yo fallecido, les sea dado el salario que conmigo ganan ó ganaren á la sazón, y todo el dicho tiempo les sea dado de comer y de beber, segun y de la manera que se les da en mi vida, y que al tiempo que se hobieren de ir los que no quedaren en servicio de

D. Martin, mi hijo sucesor, se les pague enteramente lo que se les debiere de sus quitaciones.

7. Item: mando que cuando los dichos mis huesos se llevaren y trasladen á la dicha Nueva España, para darles tierra en la iglesia del dicho monasterio de Cuyoacan, que mando hacer y edificar, se haga por la manera y órden que á la Marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi mujer, le pareciere, y al sucesor que es ó fuere de mi casa, ó cualquiera de ellos que á la sazón fincare ó fuere vivo.

8. Item: mando, que los huesos de Doña Catalina Pizarro, mi señora é madre, de D. Luis mi hijo, que están enterrados en la iglesia del monasterio de San Francisco de Tezcuco, é de Doña Catalina mi hija, que está en el monasterio de Cuahuavac, sean traídos é puestos en mi enterramiento, en el dicho monasterio que mando edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan.¹

9. Item: mando, que la obra del hospital de nuestra Señora de la Concepcion, que yo mando hacer en la ciudad de México, en la Nueva España, se acabe á mi costa, segun y de la manera que está trazada; é la capilla mayor de la iglesia de él, se acabe conforme á la muestra de madera que está

¹ La copia manuscrita que se ha seguido, dice que D^a Catalina, madre de D. Fernando, y D. Luis, estaban en Cuernavaca, y no habla de Doña Catalina la hija: debe estarse á la copia que siguió el Dr. Mora, por la cual se ha corregido esta cláusula, y debe corregirse tambien lo que se dijo sobre esto en los folios 48 y 49 de la quinta Disertacion.

hecha é hizo Pedro Vazquez Jumétrico, é á la traza que dijere el escrito que yo envié á la Nueva España este presente año de mil é quinientos é cuarenta é siete: é para los gastos de la obra del dicho hospital señalo especialmente la renta de las tiendas é casas que yo tengo en la dicha ciudad de México, en la plaza é calle de Tacuba, é San Francisco, é la que atraviesa de la una á la otra; la cual dicha renta mando que se gaste en la dicha obra é no en otra cosa hasta tanto que sea acabada, y que el sucesor de mi casa no la pueda ocupar en otra cosa: pero quiero y es mi voluntad, que se gaste á disposicion y órden del dicho mi sucesor, como patron del dicho hospital, é que despues de acabada la obra de él, conforme á las dichas trazas, se gaste la dicha renta de las dichas tiendas é casas en las obras é dotaciones de que yuso será declarado, é mando que en lo que conviene é toque á la administracion é gobernacion del dicho hospital, se guarden é cumpla la institucion que yo dejare ordenada ante escribano público, y en defecto de ella, por no quedar declarada é hecha, mando que se guarden la forma é manera de administracion que se guarda é tiene en el hospital de las Cinco Plagas de esta ciudad de Sevilla, que fundó la señora D^a Catalina de Rivero, que haya gloria, para en lo que toca á los administradores é capellanes, é los demás oficiales é servidores que han de servir en el dicho hospital.

10. Item: mando, que en la capilla donde está enterrado Martin Cortés, mi señor é mi padre, en el monasterio de San Francisco de Medellin, en cada un año perpetuamente se hagan las memorias é sacrificios que yo dejo mandados por una institucion que dello dejo, lo cual cumpla y ejecute para siempre jamás mi sucesor é sucesores, para lo cual nombro é señalo por patron de la dicha capilla, á D. Martin Cortés, mi hijo sucesor, é despues de él á los que de él sucedieren en mi casa, y estando el cual dicho patrono é los que dél sucedieren en mi mayorazgo, puedan substituir en su lugar, é cometer sus veces en lo tocante al dicho patronazgo á la persona é personas que ellos quisieren, por el tiempo que fuere su voluntad, é puedan revocar el dicho nombramiento cada vez que quisieren, é nombrar otra persona é personas cual bien visto les fuere, cuantas veces quisieren, y el que así fuere nombrado, en ausencia del dicho mi sucesor de mi casa, tenga el mismo poder é facultad que el dicho patron, por el tiempo que por él estuviere nombrado.

11. Item: digo, que porque despues que Dios Nuestro Señor Todopoderoso, tuvo por bien de me caminar é favorecer en el descubrimiento é conquista de la Nueva España, é todas las provincias á ellas sujetas, siempre de su misericordiosa mano yo he recibido muy grandes favores é mercedes, así en las victorias que contra los enemigos de su san-

ta fe católica yo tuve é alcancé, como pacificacion é poblacion de todos aquellos reinos, de que ha resultado, y espero que ha de resultar gran servicio de Dios Nuestro Señor, en reconocimiento de las dichas gracias é mercedes, é para en descargacion é satisfaccion de cualquiera culpa é cargo que pudiese agraviar mi conciencia, de que no me acuerde, para mandallo satisfacer particularmente, mando que se hagan las obras siguientes.

12. Ordeno y mando, que demás del hospital dicho; que para el dicho efecto mandé facer é se facer en la ciudad de México, segun que de suso se contiene, se edifique en la mi villa de Cuyoacan, en la Nueva España, un monasterio de monjas intitulado de la Concepcion, de la orden de San Francisco, en el lugar é de la forma que yo dejare señalado por una institucion que dejaré hecha, la cual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene; é si yo no lo dejare declarado, mando que el sucesor que es ó fuere de mi casa lo haga y edifique é pueble é dote de la renta que de yuso será declarado, el cual dicho monasterio en la dicha mi villa de Cuyoacan, señalo para mi enterramiento é de mis sucesores, como está dicho, é mando que sea en la capilla mayor que se hiciere en la iglesia del dicho monasterio, é que en ella no se pueda ni consienta enterrar persona alguna, salvo de mis descendientes legítimos.

13. Item: mando, que en la dicha mi villa de

Cuyoacan, se edifique y haya un colegio, para estudiantes que estudien teología é derecho canónico; é para que haya personas doctas en la dicha Nueva España, que rijan las iglesias é informen é instruyan á los naturales de ella en las cosas tocantes á nuestra fe católica, en el cual colegio haya el número de estudiantes, é sea con las facultades, é se guarden las reglas é constituciones que en la institucion que yo para ello dejo, será declarado; y se edifique en el lugar y en la forma que en la dicha institucion se declara, con las condiciones é ordenanzas y estatutos que en la dicha institucion asimismo declararé, é si por caso no lo dejase declarado, mando que el sucesor que es ó fuere de mi casa lo haga y edifique, é se guarden los estatutos, constituciones, é ordenamientos que tiene el colegio de Santa María de Jesus, fundado en esta ciudad de Sevilla; é los gastos y expensas de la edificacion del dicho colegio, se cumplan é paguen de los maravedís é rentas que de yuso será declarado.

14. Item: que porque yo señalé para la dotacion del dicho hospital de nuestra Señora de la Concepcion que yo hago en México, dos solares fronteros de las casas de Jorge Alvarado, é del tesorero Juan Alonso de Sosa, entre mi casa é la acequia que pasa por ella á las casas de D. Luis Saavedra, que sea en fería, é me obligue á facer en ellas unas casas, segun que más largamente en la dicha dotacion á que me refiero se contiene; y que en tanto

que las dichas casas no se hiciesen, se diesen de mis bienes para el dicho hospital é obra de él cien mil maravedís de buena moneda; mando que se cumpla la dicha dotacion, segun é de la manera que en ella se contiene, con los adictamentos que abajo dirá; y mando que si el sucesor de mi casa en algun tiempo quisiere dar al dicho hospital en recompensa de las dichas casas en otra parte alguna los dichos cien mil maravedís de renta, que lo pueda hacer, é situárselos en la parte que quisiere de manera que estén seguros.

15. Item: porque asimismo en la dicha donacion dije é me obligué á dar al dicho hospital tierras cerca de la ciudad de México, donde pudiese coger hasta trescientas fanegas de trigo, segun que en la dicha dotacion á que me refiero se contiene, mando que así se cumpla, é señalo para el cumplimiento un pedazo de tierra que yo tengo en término de Cuyoacan, que está entre el dicho pueblo de Cuyoacan y el rio que atraviesa el camino del dicho pueblo á Chapultepec; é que si allí no hobiere cumplimiento se lo cumplan en las otras tierras donde yo he tenido é tengo mis labranzas, que están de la otra parte del dicho rio hácia Chapultepec, en la parte que al dicho mi sucesor pareciere; y que si el dicho mi sucesor é sucesores en algun tiempo quisieren dar otras donde se cojan para el dicho hospital trescientas fanegas de trigo, conforme á la dicha do-

tacion, lo pueda hacer con tanto que sean tales é tan buenas como las que yo señalo: é porque las dichas tierras que yo tengo señaladas é nombradas para el dicho hospital no sé si hay parte á quien pertenezcan segun derecho de ellas, y á mí no me pertenezcan como Señor de dicho lugar é de otra manera, mando que se les restituya á cuyas fueren, é se les pague lo que valieren como sus dueños mas quisieren; é porque yo he labrado las dichas tierras y aprovechándome de ellas con pensar que lo podria hacer sin cargo de conciencia, mando que se pague á cuyos fueren é pertenecieren las dichas tierras, lo que pareciere que yo me he aprovechado de ellas, por manera que mi conciencia quede descargada; y el dicho sucesor de mi casa sea obligado, pareciendo no ser mias las dichas tierras, á dar recompensa bastante al dicho hospital, conforme á la dicha dotacion.

16. Item: declaro é digo, que por cuanto como está dicho yo tengo mandado é ordenado que la obra del dicho hospital de México se acabe de los maravedís que valieren ó rentaren las tierras é casas que yo tengo en la dicha ciudad, é plaza, é calle de Tacuba, é San Francisco, como ántes de esto está dicho é declarado, é acabada la obra del dicho hospital, la renta de las dichas tiendas é casas habia de quedar á disposicion de mi sucesor é sucesores de mi casa, mando que lo que valieren é rentaren dende en adelante las dichas tiendas é

casas, se gaste enteramente en cada un año en el edificio é obra del monasterio de monjas, é del dicho colegio que mando hacer y edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan, en las cuales obras mando que se gasten é distribuyan los maravedís que se fueren menester para ponerlas en posesion.

17. E porque con mas brevedad las obras del dicho hospital, monasterio é colegio de suso declarados se acaben, y el servicio que á Dios nuestro Señor de ello se espera, mas por esto se reciba é haga, mando que demás de los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas que yo Jejo señalados para las obras del dicho hospital que se hacen en México, é del dicho monasterio é colegio que mando que se hagan en Cuyoacan, se saquen é dén de mi hacienda, otros seis mil ducados en cada un año despues de mi fallecimiento, por manera que sean diez mil ducados con los cuatro mil de las dichas casas, los cuales se gasten de esta manera: los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, en la obra del dicho hospital hasta que se acabe como está trazado; é los tres mil ducados en el edificio é obra del dicho monasterio de monjas; é los otros tres mil ducados restantes en la obra del dicho colegio: é acabada la obra del dicho hospital, los cuatro mil ducados que se restan, señalados para ella, se conviertan y gasten de por mitad en las obras de dicho monasterio é colegio, por manera que en ca-

da una de ellas se gasten cinco mil ducados en cada un año; las cuales dichas obras acabadas, el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados é los cuatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas desde entónces para siempre jamás sean é se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotacion é propios del dicho monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer y edificar en la mi villa de Cuyoacan; dos mil ducados para la dotacion y expensas del dicho colegio que mando fundar en la dicha villa; é otros mil ducados señalo é adjudico al dicho hospital de la Concepcion que yo mando hacer en la dicha ciudad de México, con tal postura ó condicion que con los dichos mil ducados en cada un año se desistan é aparten de la obligacion que yo é mi sucesor é sucesores tenemos de hacer para la dotacion del dicho hospital, unas casas é dos solares fronteros de las casas de Jorge de Alvarado é del tesorero Juan de Sosa, é de la obligacion que asimismo tenemos de dar á cien mil maravedís de renta en cada un año al dicho hospital, no haciendo la dicha casa; é asimismo se desistan é nos dejen libres á mí é á los mis sucesores de la obligacion que asimismo me puse al tiempo que hice la dotacion del dicho hospital, de darle tierras cerca de la ciudad de México, donde pudieran coger hasta trecientas fanegas de trigo, por quanto mi intencion y voluntad es, que adjudicándose al dicho hospital en cada un año

perpetuamente los dichos mil ducados, se desistan é aparten, é yo é los dichos mis sucesores quedemos libres del derecho que tienen á las dichas casas, cien mil maravedís de juro, no haciéndose, y á las dichas tierras donde se puedan coger las dichas trecientas fanegas de trigo; lo cual todo, é cada cosa, é parte de ello, mando vuelva, é goce é faga de ello á su voluntad el sucesor é sucesores de mi casa; y si el dicho hospital no se desistiere é apartare de ello, mando que esta manda é dotacion de los dichos mil ducados en cada un año sea en sí ninguna é de ningun valor ni efecto, é los ha ya é tenga el sucesor de mi casa y estado.

18. Item: digo que por quanto, como se ve por experiencia, cada dia van en crecimiento las rentas de las tierras é casas así en estos reinos de España como en la Nueva España, é siendo así las dichas mis tiendas é casas que yo tengo en la ciudad de México de suso declaradas, puedan valer é rentar adelante mas cantidad de maravedís de los dichos cuatro mil ducados que yo señalo é adjudico para siempre jamás, como está dicho para las dotaciones del dicho monasterio de monjas, é del dicho colegio é del dicho hospital, es mi voluntad el que lo que así en algun tiempo más valieren é rentaren dichas tiendas é casas, sean é se adjudique para el efecto susodicho, é ordeno é mando que lo que más valieren ó rentaren de los dichos cuatro mil ducados sea é se reparta de esta manera: las dos partes de

la dicha demasía, para el dicho colegio; é las otras dos partes de por mitad para el dicho monasterio de monjas é para el dicho hospital.

19. Item: digo é mando, que por cuanto por virtud de la merced que el Emperador, Rey nuestro Señor, me hizo en los pueblos en ella contenidos, me pertenecen de sus patronatos de las iglesias de los dichos pueblos, conforme á una cláusula de la dicha merced, en que dice que yo tenga en los dichos pueblos todos aquellos derechos, é contribuciones, é usos, é todas las otras cosas que S. M. tiene é tuviere en los pueblos que en la dicha Nueva España quedaren para su corona real, excepto mineros é salinas, é de estas dos cosas exceptuadas en el dicho privilegio, segun las tiene el dicho su patronato, por razon de lo cual asimismo á mí me pertenece. El demás de la merced por Su Majestad á mí hecha, tengo el dicho juro patronatus por concesion de Su Santidad, y la bula de ello está en poder de Su Majestad é de los de su Consejo de Indias, para que aprueben é hayan por buena la dicha concesion, quiero y es mi voluntad que el sucesor é sucesores que es ó fueren de mi casa, hayan y tengan para siempre jamás el dicho juro patronatus; é porque al tiempo que yo pedí la concesion de Su Santidad, fué mi intencion para que los naturales de aquellos pueblos fuesen mejor instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, mando y encargo á D. Martín mi hijo sucesor é su-

cesores, que de esto tengan muy especial cuidado, proveyendo los beneficios de los dichos pueblos á personas hábiles, é de buena vida y ejemplo, con cargo que se ejerciten muy cuotidianamente en la doctrina de los dichos naturales, é tengan mucho cuidado de visitar é saber muy amenudo como esto se hace é cumple; é mando que porque en la dicha concesion de su Santidad dice, que yo é mis herederos é sucesores hayamos é llevemos todos los diezmos é primicias de los dichos pueblos, contenidos en el dicho juro patronatus, dotando las iglesias de ellos, mando, que en las dichas iglesias, é arras, é ornamentos, é todas las otras cosas necesarias para el culto, é vino y administracion de los santos Sacramentos, se gaste todo lo necesario de los dichos diezmos é primicias; é que hasta ser esto cumplimiento, sin que por falta alguna del dicho mi sucesor é sucesores de mi casa y estado no se pueda entretener en cosa alguna de los dichos diezmos é primicias, porque desde ahora para siempre jamás los aplico é señalo para las dichas iglesias é para todo lo á ellas anexo é concerniente, en tanto quanto fuere necesario para las cosas susodichas como arriba es dicho, quedando á los dichos mis sucesores la libertad é uso del dicho juro patronatus, como á mí es concedida; é por cuanto mi voluntad es, que lo que quedare de diezmos é primicias de las dichas iglesias, despues de cumplidos en ellas los gastos é cosas declaradas, así como son

bienes ofrecidos á Dios Nuestro Señor é á sus santos templos, se distribuyan é gasten en obras de su servicio é no en otra cosa, digo é mando, que lo que más valieren los diezmos é primicias, despues de cumplidas enteramente en cada un año las cosas susodichas, é parecer é orden del dicho mi sucesor é sucesores, é de la persona é personas que señalaren é nombraren, sea é se adjudique perpetuamente la dicha demasia de esta manera: mitad de ella á la dotacion del dicho colegio, é las otras dos partes de por mitad al dicho monasterio é al dicho hospital, conforme al repartimiento que les está hecho de las rentas de las dichas tiendas é casas.

20. Item: mando, que le sean pagados á la marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi mujer, diez mil ducados que yo hube de dote con ella, por quanto yo los recibí é gasté, é son suyos, é mando que se le paguen sin ningun litigio ni contienda de lo primero é mejor parado de mis bienes.

21. Item: digo, que por quanto entre el señor D. Pedro Alvarez Osorio, marques de Astorga, á mí está concertado é fuimos convenidos, que D. Alvaro Perez Osorio, su hijo primogénito sucesor de su casa, case con Doña María Cortés, mi hija legítima é de la dicha marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi mujer, segun en la forma é manera que sobre el dicho casamiento tenemos hecha capitulacion, es mi voluntad que aquello se cumpla é guarde como en la dicha capitulacion se contiene: é porque

yo le tengo mandados é prometidos cien mil ducados de dote á la dicha Doña María, mi hija, de los cuales el dicho señor marques de Astorga, conforme á los dichos capítulos tiene recibidos veinte mil ducados, quiero que ante todas cosas, de los bienes de la dicha marquesa mi mujer é míos se paguen los ochenta mil ducados restantes para cumplimiento del dicho dote, é la parte que de ellos fincaren de se pagar en el tiempo é manera contenido en la dicha capitulacion, los cuales haya la dicha Doña María, mi hija, para en cuenta de la legítima que le pertenciere de nuestros bienes.

22. É porque yo soy obligado á dotar á Doña Catalina é Doña Juana, mis hijas legítimas é de la dicha marquesa mi mujer, en cumplimiento de la dicha obligacion, por la mejor manera que puedo é de derecho haya lugar, mando que cada una de ellas haya cincuenta mil ducados de dote, que son cien mil ducados para ambas, de los cuales hago donacion entre vivos no revocable, á las dichas mis hijas, á Melchor de Mojica, mi contador é secretario, y que está presente, el cual lo acepta en mi nombre; los cuales dichos cien mil ducados hayan de los bienes que pertencieren á la dicha marquesa D^a Juana de Zúñiga, mi mujer, é á mí para en cuenta de sus legítimas que han de haber de nuestros bienes; los cuales dichos cien mil ducados mando que se paguen de los bienes de la dicha marquesa, é míos, que quedaren é fincaren al tiempo de mi

fin y muerte; y en defecto de no haber bienes para cumplir la dicha cantidad de los dichos cien mil ducados, quiero que lo que faltare lo cumpla é pague D. Martin Cortés, mi hijo sucesor, ó cualquiera otro sucesor de mi estado, sacando cada año de las rentas del dicho mi estado quince mil ducados, hasta que se cumpla enteramente los dichos cien mil ducados como dicho es: é yo el dicho Melchor de Mojica, digo que acepto y recibo la dicha donacion de los dichos cien mil ducados, en nombre de las dichas señoras Doña Catalina é Doña Juana, como en este capítulo se contiene, y en firmeza ó verdad de ello firmé aquí mi nombre.—*Melchor de Mojica.*

23. Item: mando é pongo gravámen á mi sucesor é rentas de mi casa, que de ellas se den en cada un año á D. Martin é D. Luis Cortés, mis hijos naturales, á cada uno mil ducados de oro, que valen trescientos setenta y cinco mil maravedís, todos los dias que vivieren ó hasta tanto que tengan cada uno de quinientos mil maravedís de renta arriba; los cuales mando que les sean librados é pagados en las dichas mis rentas en cada un año segun dicho es, sin derechos de contadurías, ni otros derechos algunos, desde ahora yo los sitúo é señalo por suyos en las dichas mis rentas y en lo mejor parado de ellas; é mando á los dichos D. Martin é D. Luis mis hijos, que sirvan, é acaten, é obedezcan al dicho sucesor de mi estado en todas las cosas que lícita é honestamente lo deben facer, como

á principal, estirpe é cabeza donde ellos proceden, é que por ninguna cosa le desobedezcan ni desacaten, é le acudan é sirvan no siendo contra Dios Nuestro Señor, é contra su santa religion é fe católica, ó contra su rey natural; é mando que si notoria inobediencia é desacato pareciere en cualquiera de ellos, en tal manera que sea notable é averiguada por tal, que por el mismo caso pierdan el beneficio é alimentos que reciben, é yo mando que se les dén ó sean habidos por extraños de mi casa é progenie.

24. Item: mando, que habiéndose de casar las dichas Doña Catalina y Doña Juana, mis hijas, é alguna de ellas, que sea con consejo é parecer de la dicha marquesa su madre é del dicho sucesor de mi casa, é que si cualquiera de las dichas mis hijas se casaren fuera de esta órden, el dicho sucesor de mi casa no sea obligado á dar cosa alguna de lo que le mando para su dote.

25. Item: mando, que á Doña Catalina Pizarro, mi hija, é de Leonor Pizarro,¹ mujer que fué de Juan de Salcedo, vecino de la ciudad de México, se le dé todo lo que pareciere que han rentado é multiplicado las vacas y yeguas é ovejas de que yo le hice donacion; al tiempo que vine á los reinos de España, é mas de todas las rentas é tributos que le ha rentado el pueblo de Chinantla, con todo lo

¹ La tuvo ántes de casarse con Juan de Salcedo.